



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/33281

07/05/2018

87691

AUTOR/A: SÁNCHEZ SERNA, Javier (GCUP-ECP-EM)

RESPUESTA:

En relación con la pregunta de referencia, se informa que en el reparto de competencias establecido en el artículo 6. bis apartado 2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), se establece en sus apartados c) y d) lo siguiente:

“c) Dentro de la regulación y límites establecidos por el Gobierno, a través del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, de acuerdo con los apartados anteriores, las Administraciones educativas podrán:

- 1º. Complementar los contenidos del bloque de asignaturas troncales.
- 2º. Establecer los contenidos de los bloques de asignaturas específicas y de libre configuración autonómica.
- 3º. Realizar recomendaciones de metodología didáctica para los centros docentes de su competencia (...).

d) Dentro de la regulación y límites establecidos por las Administraciones educativas de acuerdo con los apartados anteriores, y en función de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa, los centros docentes podrán:

- 1º. Complementar los contenidos de los bloques de asignaturas troncales, específicas y de libre configuración autonómica y configurar su oferta formativa.
- 2º. Diseñar e implantar métodos pedagógicos y didácticos propios”.

Asimismo, cabe señalar que los centros educativos tienen autonomía para “elaborar, aprobar y ejecutar un proyecto educativo y un proyecto de gestión, así como las normas de organización y funcionamiento del centro” (artículo 12.2 LOE) y pueden “adoptar experimentaciones, planes de trabajo, formas de organización, normas de convivencia y ampliación del calendario escolar o del horario escolar en los términos que establezcan las Administraciones educativas y dentro de las posibilidades que permita la normativa aplicable, incluida la laboral, sin que, en ningún caso, se impongan aportaciones a las familias ni exigencias para las Administraciones educativas” (artículo 12.4 LOE).



En lo que se refiere a currículo, el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato establece lo siguiente:

“Artículo 6. Elementos transversales. Se evitarán los comportamientos y contenidos sexistas y estereotipos que supongan discriminación”.

“Artículo 11.d. Fortalecer sus capacidades afectivas en todos los ámbitos de la personalidad y en sus relaciones con los demás, así como rechazar la violencia, los prejuicios de cualquier tipo, los comportamientos sexistas y resolver pacíficamente los conflictos”.

No existe el derecho a objetar a los contenidos del currículo, tal y como dictaminó -entre otras- la Sentencia 57/2014, del Tribunal Constitucional, de 5 de mayo (Boletín Oficial del Estado núm. 134, de 3 de junio de 2014).

Por último, se informa que el Gobierno, a través del Ministerio de Educación y Formación Profesional, respeta la normativa básica vigente y las competencias educativas de las Comunidades Autónomas sujetas a dicha normativa básica.

Madrid, 18 de octubre de 2018